



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares ... 600 pts.
Centros oficiales 500 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

INSERCCIONES
No gratuitas:
3 pts. palabra
Pagos por adelantado

Año 1976

Sábado 27 de noviembre

Número 272

Presidencia del Gobierno

REAL DECRETO 2636/1976, de 19 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de la Ley de Referéndum.

De acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el Referéndum, se dictó el Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en el que se establecieron las disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos de la misma.

El tiempo transcurrido desde entonces hace preciso actualizar las normas de procedimiento en aquél contenidas, para ponerlas en armonía con otras disposiciones dictadas con posterioridad y acomodar su contenido a las actuales circunstancias.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo primero.

El Referéndum instituido en las Leyes Fundamentales se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.

Uno. El acuerdo de celebrar Referéndum revestirá la forma de Real Decreto, contendrá el texto

literal del proyecto o proyectos legislativos objeto de la consulta y señalará la pregunta o preguntas a que ha de responder el cuerpo electoral, fijando el día en que haya de celebrarse la votación.

Dos. En el plazo más breve posible, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Real Decreto referido se insertará íntegramente en el «Boletín Oficial» de cada provincia y, al menos una vez, en todos los periódicos y revistas de información general cuya frecuencia de aparición sea inferior a los veinte días; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del Referéndum, fijándolo al efecto en los tabloneros de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la nación y de las representaciones diplomáticas y consular y se difundirá por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero.

Todos los ciudadanos españoles que hayan cumplido veintidós años el día de la votación y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y el deber de tomar parte en la votación del Referéndum, siempre que se hallen inscritos en la lista de electores de la Sección donde hayan de emitir el voto.

Artículo cuarto.

Para la votación del Referéndum regirá la división de Distritos y Secciones, conforme a la cual ha sido confeccionado el censo.

II. COLEGIOS ELECTORALES

Artículo quinto.

Uno. En el término de cinco

días, a partir de la publicación del Real Decreto de convocatoria, las Juntas Municipales del Censo Electoral celebrarán sesión para designar de forma inequívoca el local de cada colegio, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección y dando preferencia a los centros de enseñanza y edificios públicos, con exclusión de las oficinas municipales.

Dos. Las Juntas harán pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiendo inmediatamente relación de los locales señalados al Gobernador civil, quien dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en aquellos otros medios de difusión que estime conveniente.

III. MESAS ELECTORALES

Artículo sexto.

Uno. En cada Sección Electoral se constituirán una o varias Mesas encargadas de presidir la votación, conservar el orden en ellas y velar por la pureza del sufragio, procurando, a ser posible, que el censo correspondiente a cada una no supere la cifra de seiscientos electores.

Dos. La Mesa Electoral estará constituida por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que a ella puedan incorporarse, conforme a las disposiciones del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.

Uno. Los Presidentes y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen, condición que también debe concurrir en los Interventores

que eventualmente puedan formar parte de las Mesas Electorales.

Dos. Todos los componentes de las Mesas Electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para desempeñar su cometido.

Artículo octavo.

Uno. Compete a la Junta Municipal del Censo la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas Electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes:

Dos. Las Juntas Municipales del Censo Electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces Municipales que han de presidirla se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces Municipales o Comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de Paz donde no los hubiere. En las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal será Presidente de la Junta Municipal del Censo el Juez Municipal decano.

Artículo noveno.

Uno. En el plazo de cinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del Real Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los electores censados en cada Municipio que aspiren a ejercer las funciones de Presidentes o Adjuntos de las Mesas Electorales o suplentes de tales cargos lo solicitarán del Alcalde respectivo.

Dos. Vencido el plazo indicado, el Alcalde confeccionará, por cada Mesa Electoral, siguiendo las reglas contenidas en el párrafo siguiente, una lista de doce personas, que se remitirá a la Junta Municipal del Censo, dentro de los tres días siguientes al de vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

Tres. En la confección de las

listas observarán los Alcaldes las reglas siguientes:

a) Si las solicitudes presentadas por aspirantes idóneos cubrieren el número necesario, todos se incluirán en las listas.

b) Si el número de solicitantes idóneos fuere mayor, sólo se incluirán los doce primeros, siguiendo el orden de presentación de las solicitudes.

c) Si los aspirantes fueren menos de doce, se completará la lista por los Alcaldes con otros electores de la Sección que reúnan condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo y se confeccionará totalmente de este modo cuando no hubiere solicitantes.

Cuatro. Las listas relacionarán por riguroso orden alfabético de apellidos y numeración correlativa las personas que comprendan.

Artículo décimo.

Recibidas las listas, la Junta Municipal, dentro de los cinco días siguientes, las examinará a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas Secciones y las condiciones necesarias para ejercer sus funciones.

Artículo once.

Al día siguiente de concluir el plazo a que hace referencia el artículo anterior, las Juntas Municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las Secciones en que se halle dividido el Censo del Municipio.

Artículo doce.

La Junta Municipal del Censo procederá al nombramiento de Presidentes de las Mesas, eligiendo a la persona que considere más idónea de las comprendidas en las listas remitidas por el Alcalde, y acto seguido designará, por sorteo entre los incluidos en dichas listas, los Adjuntos y los suplentes de éstos y del Presidente.

Artículo trece.

Uno. Las Asociaciones Políticas inscritas en el Registro que establece la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de julio, sobre el derecho de Asociación Política, podrán concurrir al nombramiento de Interventores, proponiendo un aspirante por Me-

sa Electoral, dentro del plazo y ante la Autoridad a que se refiere el artículo noveno, párrafo primero.

Dos. Del mismo modo, cualquier elector podrá solicitar su designación de Interventor de la Mesa Electoral o de una de ellas, si hubiere varias, en la Sección en que le corresponda votar.

Tres. El Alcalde, en el mismo plazo que determina el artículo noveno, párrafo segundo, remitirá a la Junta Municipal del Censo una relación de los aspirantes a Interventores en cada Mesa Electoral, formada por dos listas separadas, una de los propuestos por las Asociaciones Políticas y otra de solicitantes individuales; las listas se confeccionarán por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Cuatro. La Junta Municipal del Censo comprobará que las personas comprendidas en las listas de aspirantes a Interventores reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo, y convocarán a sesión pública, que se celebrará el día que se indica en el artículo once, y no siendo posible en el siguiente, en la que se procederá a nombrar dos Interventores para cada Mesa Electoral: uno entre los propuestos por las Asociaciones Políticas y otro por aspirantes individuales. El nombramiento de los primeros recaerá en el que por común acuerdo designen las Asociaciones proponentes, siempre que este acuerdo se comuniqué a la Junta Municipal del Censo hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la sesión; en otro caso se designarán por sorteo. La designación de los segundos se realizará por sorteo entre los comprendidos en la lista correspondiente.

Cinco. En el caso de que los solicitantes de cada grupo no excedan del número de Interventores que les corresponda, quedarán automáticamente nombrados.

Seis. Cuando no hubiere solicitantes, las Mesas electorales se constituirán sin Interventores.

Artículo catorce.

Uno. Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si ale-

gan excusa justificada, apreciada por la Junta Municipal del Censo; la que, en caso de estimarlas, procederá a nombrar a los sustitutos.

Dos. La Junta Municipal del Censo facilitará a los Interventores credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación, y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo quince.

La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y, desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que le confiere su cargo.

Artículo dieciséis.

Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

IV. VOTACION EN LAS MESAS

Artículo diecisiete.

Uno. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve de la mañana y continuando sin interrupción hasta las ocho de la tarde.

Dos. Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos, podrá diferirse el acto de votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediata del acuerdo de aplazamiento o suspensión a la Junta Municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo Electoral, por el medio más rápido.

Artículo dieciocho.

Uno. La votación será secreta y se ejercerá por medio de papeleta ajustada a modelo oficial, que con-

tendrá impreso el texto de la consulta a la Nación.

Dos. La respuesta sólo podrá ser «Sí» o «No», o quedar en blanco.

Tres. Se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados o frases ajenas a la consulta.

Artículo diecinueve.

Uno. A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos y exhibiendo su documento nacional de identidad. Una vez comprobada su inclusión en el Censo, el elector entregará la papeleta doblada al Presidente, el cual la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúan, que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en el Censo Electoral.

Dos. Si el elector no presenta su documento nacional de identidad o éste ofreciese duda a la Mesa, podrán exigírsele datos complementarios de identificación, y si no se estimasen convincentes, se le negará la posibilidad de votar.

V. VOTACION POR CORREO

Artículo veinte.

Uno. El elector que estime que en el momento de la votación no se hallará en el lugar donde deba emitir el voto, podrá solicitar de la Junta Municipal del Censo, desde el día siguiente al de la convocatoria del Referéndum hasta tres días antes al de efectuarse la votación, un certificado de inscripción en el Censo, a los efectos de ejercer su derecho de sufragio por correo.

Dos. Expedido el certificado, la Junta Municipal procederá a hacer una anotación preventiva en el Censo a fin de que en el día de la votación no se reciba el voto del solicitante, salvo lo establecido en el párrafo nueve.

Tres. Con el certificado a que hace referencia el párrafo primero, la Junta Municipal del Censo facilitará un sobre dirigido a la

Mesa en que le corresponda votar y otro de menor tamaño con una papeleta electoral.

Cuatro. La votación se efectuará en sobre cerrado, que, juntamente con el certificado, se introducirá en el otro sobre recibido al efecto, cuyo envío por correo a la correspondiente Mesa podrá realizarse hasta tres días antes del señalado para la votación, dentro de las horas de servicio de las Oficinas Postales.

Cinco.—El servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales que se ajuste al modelo oficial para votación por correo en el Referéndum.

Seis. El día de la elección, a las nueve de la mañana, el servicio de Correos trasladará a las Mesas respectivas la correspondencia electoral a que se refiere el párrafo anterior y seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día. La que no haya podido tener entrada en los respectivos Colegios antes de la hora del cierre de los mismos será remitida a la Junta Municipal del Censo, que procederá a su incineración.

Siete. Recibida en el Colegio Electoral la correspondencia de votación, la Mesa se hará cargo de la misma y la custodiará hasta que concluya la votación, en cuyo momento procederá a computar los votos recibidos por este sistema.

Ocho. Para computar los votos, el Presidente abrirá el sobre de remisión y con los datos contenidos en el certificado de inscripción procederá a verificar si el votante está inscrito en el Censo. En caso de que el votante no cumpliera este requisito o no acompañara el certificado de inscripción, se retendrá toda su documentación para ser destruida en el momento de la incineración de las papeletas. Si el elector reúne todos los requisitos necesarios, el Presidente depositará en la urna el sobre de menor tamaño, cerrado, que contiene el voto, el cual se abrirá en el momento de realizar el cómputo final de la votación.

Nueve. El elector que, habiendo obtenido certificado y documentación de votación pretenda votar personalmente en su Sección deberá devolver ante la Mesa dichos

documentos, sin cuyo requisito no le será recibido el voto.

Diez. El certificado para votación a que hace referencia el párrafo primero podrá solicitarse de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y seis, números uno y tres, de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero el funcionario encargado de la recepción de la solicitud exigirá del interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, a fin de comprobar la identidad del mismo y la coincidencia de firma de ambos documentos.

Once. También podrá ser solicitado el certificado para votación, en nombre del elector, por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notario o Comisario de Guerra, o autorizado por el Jefe de la Unidad en que el elector preste sus servicios, si es militar, o el Jefe del Centro o Dependencia administrativa, si el elector fuese funcionario.

Artículo veintiuno.

Uno. Las clases e individuos de tropa y marinería en filas pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y a las Fuerzas de Orden Público que estimen que en el momento de la votación no podrán hacerlo en la Sección en la que están inscritos, procederán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Dos. El certificado de votación podrá ser solicitado en nombre de los votantes por el Jefe de Unidad, Centro o Dependencia en que estén destinados.

Tres. Las Juntas Municipales del Censo tendrán la obligación de remitir a los Jefes a que se refiere el párrafo anterior la documentación de votación prevista en el artículo veinte, así como la información sobre la Sección donde debe ser recibida la correspondencia electoral.

Artículo veintidós.

Uno. El ejercicio del derecho al voto de los españoles que se encuentren fuera del territorio nacional se llevará a efecto recabando de la representación diplomática o consular la documentación a que se refiere el artículo veinte, en la que se sustituirá el certificado de inscripción en el Censo

por un impreso para consignar los datos personales del elector.

Dos. Cumplimentada la papeleta de voto, se introducirá en un sobre que, cerrado, se podrá presentar en la misma representación diplomática o consular, a partir del día siguiente de la convocatoria y hasta ocho días antes de la fecha señalada para la votación. La representación diplomática o consular, una vez comprobada la identidad del votante, estampará el sello oficial en el exterior del sobre y lo devolverá al interesado que lo introducirá, juntamente con el impreso en que se reseñan sus datos personales, en otro dirigido a la Junta Municipal del Censo, en cuya parte inferior izquierda consignará el domicilio en que suponga se encuentra censado en España.

Tres. Cumplidos estos trámites, el votante podrá optar entre remitir directamente por correo la documentación del voto a la Junta Municipal del Censo o entregarla en la representación diplomática o consular para que éste se haga cargo del envío.

Cuatro. La Junta Municipal del Censo distribuirá inmediatamente la correspondencia electoral procedente de países extranjeros, atendiendo a la indicación del domicilio que el votante haya consignado en el sobre de votación y la hará llegar a la correspondiente Mesa, procediéndose conforme a lo establecido en el artículo veinte, excepto en cuanto se refiere a la exigencia del certificado de inscripción en el Censo.

Artículo veintitrés.

Uno. Los reclusos en establecimientos penitenciarios votarán por correo en la forma establecida en el artículo veinte y, a tal efecto, los Directores de los Centros en que se hallen pedirán a la Junta Municipal del Censo correspondiente los certificados y la documentación de votación necesarios.

Dos. Los asistidos en Centros Hospitalarios y los enfermos que estimen que el día de la votación no podrán emitir su voto en la Sección en la que están inscritos como electores, podrán acogerse al sistema establecido para el voto por correo en el artículo veinte. Los Directores o Administradores de Centros Hospitalarios, bajo cuyo cuidado se hallaren los enfer-

mos, podrán solicitar en nombre de aquéllos la documentación electoral a que dicho artículo se refiere.

VI. TERMINACION DE LA VOTACION Y ESCRUTINIO

Artículo veinticuatro.

A las ocho de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación no permitiendo entrar en el local a nuevos electores ni admitiendo otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veinticinco.

Uno. Concluida la votación, se verificará en cada una de las Secciones el escrutinio, que será público, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado y anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el de votos en blanco y el de los nulos, procediendo a continuación a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Dos. La Mesa hará público, mediante su fijación en la puerta del local, un certificado de escrutinio, y procederá a redactar y suscribir el Acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el resultado de la votación en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo veintiséis.

Inmediatamente, las Mesas Electorales cursarán a la Junta Municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, integrada por el Acta de constitución de la Mesa, la lista numerada de votantes y, en su caso, la de los excluidos por no haber acreditado su personalidad, el Acta de la sesión y las credenciales de los Interventores, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la entrega del pliego.

VII. HOMOLOGACION Y PUBLICACION DE LOS RESULTADOS

Artículo veintisiete.

Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas Municipales del Censo celebrarán sesión pública, a fin de homologar los resultados de cada una de las Secciones del Distrito e

Districtos y de totalizar los datos del Municipio, expresando el número de electores inscritos, el de papeletas depositadas, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el número de papeletas en blanco y el de las nulas, y consignando todo ello de forma precisa y concreta en el Acta de la sesión, de la que se remitirá copia a la respectiva Junta Provincial del Censo.

Artículo veintiocho.

El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas Provinciales del Censo, con objeto de conocer los resultados del Referéndum en cada uno de los Municipios de la provincia, según las certificaciones que les hubieren sido remitidas por las Juntas Municipales, y totalizar también el número de electores, el de papeletas depositadas, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el número de papeletas en blanco y el de las nulas, remitiendo copia del Acta de la sesión a la Junta Central del Censo Electoral.

Artículo veintinueve.

Uno. La Junta Central del Censo, en sesión convocada por su Presidente, que se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España, y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del Referéndum, precisando el número total de electores, el de votantes, el de votos emitidos en pro y en contra del texto sometido a Referéndum, el de papeletas en blanco y el de las nulas.

Dos. Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el texto sometido a consulta de la Nación.

Tres. Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

VIII. IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Artículo treinta.

Uno. Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno go-

ce de sus derechos civiles y políticos podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o en varias Secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al que hubiere tenido lugar, en la Junta Municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba justificativa de los hechos en que se funde.

Dos. La Junta Municipal del Censo Electoral elevará, con su informe, las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta Provincial de que dependa, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y uno.

La Junta Provincial del Censo examinará, a medida que las vaya recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de la Junta Municipal, las estimará o rechazará sin más trámite, haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintiocho. Contra el acuerdo desestimatorio cabrá recurso ante la Junta Central del Censo, interpuesto dentro del día siguiente al de su adopción. Los recursos deberán ir acompañados de las pruebas documentales pertinentes y serán resueltos en el acto a que se refiere el artículo veintinueve.

Artículo treinta y dos.

La Junta Provincial del Censo deberá estimar las reclamaciones cuando se haya justificado plenamente, mediante prueba suficiente, que los resultados de la votación se encuentran viciados por violencia, intimidación, fraude o cualquier otra causa.

Estimada una reclamación dejarán de computarse los votos de la Sección o Secciones a que afecten.

IX. SANCIONES

Artículo treinta y tres.

Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinio, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del Referéndum, serán sancionados gubernativamente con arreglo a la Ley de Orden Público, a no ser que se incurra en responsabilidad penal, en cuyo caso les será exigida por los Tribunales.

X. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo treinta y cuatro.

Toda la documentación electoral que se remita por correo tendrá el concepto de correspondencia oficial y dará derecho al disfrute de franquicia postal ordinaria.

Artículo treinta y cinco.

En el cómputo de los plazos establecidos en el presente Real Decreto no serán excluidos los días inhábiles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Real Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Segunda.

Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la debida aplicación de este Real Decreto.

Tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.

Quedan derogados los Decretos dos mil novecientos trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de noviembre, y las Ordenes de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis sobre procedimiento para aplicación del Referéndum y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Alfonso Osorio García. (B. O. del E. de 24-11-76)

ORDEN de 24 de noviembre de 1976 por la que se aprueban los modelos de impresos para la realización del Referéndum.

Excelentísimos señores:

Regulado por Real Decreto 2636/1976, de 19 de noviembre, el procedimiento para la realización del Referéndum, se hace necesario aplicarlo a las operaciones que comporta la consulta nacional convo-

cada por Real Decreto 2635/1976, de 24 de noviembre, y aparece adecuado que tal aplicación se inspire en el propósito de simplificar en lo posible los diferentes trámites para facilitar a los electores el ejercicio de su derecho y para secundar los objetivos del citado Real Decreto en orden a conseguir la pureza del voto mediante la claridad y transparencia del procedimiento.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los modelos de impresos que se publican en los anexos A, B, C, D y E de la presente Orden y se declara obligatoria su utilización en los distintos trámites y operaciones del Referéndum Nacional de la Ley para la Reforma Política.

Art. 2.º Todos los impresos incluidos en la presente disposición tienen carácter oficial y serán editados exclusivamente por los órganos a que en cada caso corresponda la competencia, para su distribución gratuita a las Entidades, Organismos y particulares que deban utilizarlos.

Lo que se comunica a VV. EE. para los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.
Osorio.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

(B. O. del E. de 24-11-76)

* * *

Los anexos A, B, C, D y E, así como todos los impresos a que hace referencia la presente Orden, se encuentran publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 24 de los corrientes.

GOBIERNO CIVIL

NOTA SOBRE EL REFERENDUM CONSTITUCIONAL

Para conocimiento del público en general

Debe hacerse constar que por Real Decreto 2636/1976 de 19 de noviembre, que publica el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del actual se regula el procedimiento para la aplicación de la Ley de Referéndum, y considerando que resulta

de la máxima urgencia dar a conocer los trámites que se refieren al capítulo relativo a la constitución de mesas electorales, debo significar lo siguiente:

El artículo 6.º de citada disposición legal determina que en cada Sección Electoral se constituirán una o varias mesas encargadas de presidir la votación, conservar el orden en ellas y velar por la pureza del sufragio, procurando, a ser posible, que el Centro correspondiente a cada una, no supere la cifra de 600 electores, y que dichas mesas estarán constituidas por un presidente, dos adjuntos y los interventores que a ellas puedan incorporarse conforme a lo que dispone el aludido Decreto.

Su artículo 7.º dice que los presidentes y los adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen, condición que también debe concurrir en los interventores que formaren parte de aquellas mesas electorales.

El número 1 del artículo 8.º dispone que compete a la Junta Municipal del Censo la designación de los presidentes, adjuntos e interventores de las mesas siguiendo el procedimiento que se señala.

El artículo 9.º determina que en el plazo de cinco días naturales, contados desde el siguiente a la publicación del Real Decreto que se comenta, esto es, a partir del día de hoy, los electores censados en cada Municipio que aspiren a ejercer las funciones de presidente o adjuntos de las mesas electorales, o suplentes de aquéllos, lo solicitarán del Alcalde del Ayuntamiento respectivo. Y que vencido el plazo indicado, el Alcalde confeccionará, por cada mesa electoral, una lista de doce personas, que remitirá a la Junta Municipal del Censo, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo anteriormente señalado, atendándose a las normas que se señalan en el número 3 del mencionado artículo 9.º

Según el artículo 10.º, recibidas las indicadas listas de la Junta Municipal, serán examinadas por ésta dentro de los cinco siguientes días para comprobar si los comprendidos en ellas reúnen las cualidades de elector y las demás condiciones para ejercer la función. Y pasado el nuevo plazo que

se señala, las Juntas Municipales del Censo en sesión pública procederán a la designación de los presidentes, adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las mesas de las correspondientes Secciones.

Por lo que se refiere a las asociaciones políticas inscritas en el Registro que establece la Ley 21/1976, de 14 de julio que regula el derecho de asociación política, dice el artículo 13 que podrán concurrir al nombramiento de interventores, proponiendo un aspirante por mesa electoral dentro del plazo que señala el anterior mencionado artículo 9.º, esto es, a partir de cinco días del día de la fecha.

De igual manera, cualquier elector podrá solicitar su designación de interventor en la mesa electoral de la sección que le corresponde votar, y si fueren varias de la misma sección, en solamente una de ellas.

El Alcalde, en el mismo plazo que se determina en el artículo 9.º, esto es, dentro de los tres días siguientes al del concedido para las solicitudes, remitirá a la Junta Municipal del Censo una relación de los aspirantes a interventores, formadas por dos listas separadas, una para los propuestos por las asociaciones políticas y otra por los solicitantes individuales, por orden alfabético.

Y la Junta Municipal del Censo, después de las inexcusables comprobaciones de las condiciones necesarias para el desempeño de los cargos, en sesión pública, que se determina en el artículo 11 procederá a nombrar dos interventores por cada mesa electoral, correspondientes a las asociaciones políticas y a los aspirantes individuales, respectivamente. En esta designación intervendrán las asociaciones y si no hiciesen uso de este derecho, el nombramiento se efectuará por sorteo; y en cuanto a la designación de los representantes individuales se hará siempre por sorteo.

Debe agregarse que según el número 5 del invocado artículo 13, que en el caso de que los solicitantes de cada grupo no excedan del número de interventores que les corresponda, quedarán automáticamente nombrados y que cuando no hubiere solicitantes las mesas se

constituirán sin interventores, según el número 6 de dicho precepto.

Esta nota informativa tiene como finalidad, dada la preteritoriedad y fatalidad de los plazos; ilustrar o informar al cuerpo de electores, sobre los requisitos a cumplir para su posible participación en el Referéndum Constitucional, ganando fechas para el más fácil y rápido ejercicio de su derecho electoral.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero

Don Miguel Angel Sánchez Plaza, Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro y su partido, Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio núm. 136 de 1976, a instancia de don Antonio Zorrilla Martínez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Miranda de Ebro, representado por el Procurador don Laureano Fernández de Trocóniz, sobre reanudación del tracto sucesivo respecto a la mitad de la finca que se describe a continuación:

«Terreno edificable, sin número, en la jurisdicción de esta ciudad de Miranda de Ebro, al sítio de Santa Lucía, que tiene estos linderos: al norte y este, con finca de don Miguel Gómez de Cadiñanos, hoy sus herederos; por el sur, con terreno para calle que dejó don Miguel Gómez de Cadiñanos, y al oeste, con finca de don Pedro Cantero Gento; mide este terreno 160 metros cuadrados.

Dicha finca se halla inscrita de dominio en la forma siguiente: Una mitad indivisa a favor de doña Carmen Vázquez García, al folio 164, tomo 945, libro 144, finca 14.565, inscripción 1.ª, y en cuanto a la otra mitad indivisa restante a favor de don Antonio Zorrilla Martínez, al folio 164 vuelto, tomo 945, libro 144 finca 14.565, inscripción 2.ª.»

Por el presente se cita a las personas de quien procede la finca, es decir a doña Aurea y a doña Carmen Vázquez García, e igualmente a don Miguel Gómez de Cadiñanos Presa, o a los herederos de los mismos. Igualmente se cita a los colindantes de expresada finca, es decir, a los herederos de don Miguel Gómez de Cadiñanos y a

don Pedro Cantero Gento, y se llama y convoca a cuantas personas desconocidas e ignoradas pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que en el término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Miranda de Ebro, a trece de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Juez, Miguel Angel Sánchez Plaza.—El Secretario, (ilegible). 5517.—837,00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Junta de Oteo

Subasta de madera

Con autorización del Servicio Provincial de ICONA y con sujeción al pliego de condiciones generales publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de los días 12, 14 y 16 del VI y 2 del VII de 1975, así como al de económico-administrativas aprobado por el Ayuntamiento y que se somete a información pública por plazo de ocho días, se anuncia subasta pública que tendrá lugar a las 13 horas del jueves siguiente hábil al en que se cumplan veinte días hábiles de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el aprovechamiento siguiente:

166 pinos silvestres y pino pinaster, en pie, en el monte La Cuesta, núm. 398, de esta pertenencia, con 109 m. c. de madera y 36 m. c. de leña, en el precio de tasación de 145.300 pesetas.

Las proposiciones optando a la subasta se presentarán en sobre cerrado, acompañadas de declaración jurada de no hallarse incurso el licitante en causa de incompatibilidad o incapacidad y con presentación del carnet de empresa con responsabilidad.

Para tomar parte en la subasta previamente habrá de depositarse en arcas de la Entidad como fianza provisional la cantidad de 7.265 pesetas como garantía provisional. La fianza definitiva consistirá en el 6 por 100 del precio de la tasación.

El importe del remate lo ingresará el adjudicatario, el 35 por 100 en arcas de la Entidad y el 15 por 100 restante directamente en el Servicio de ICONA con anterioridad a la obtención de la licencia

que habrá de solicitarla dentro de los veinte días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva.

De quedar desierta se celebrará una segunda subasta el jueves siguiente de transcurridos diez días hábiles de la primera.

Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente

Modelo de proposición

Don de años, natural de, vecino de, calle de, núm., provisto del D. N. de Identidad núm., por sí o en representación de, lo cual acredita con en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. de fecha en el monte La Cuesta, número 398, ofrece la cantidad de pesetas (en letra y en cifra) y se compromete al cumplimiento de las condiciones de la subasta.

(Lugar, fecha y firma.)

Junta de Oteo, 19 de noviembre de 1976.—El Alcalde, Avelino Martínez. 5536.—1.092,00

Junta vecinal de Villaño de Losa

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA de Burgos, tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento, sita en Fresno de Losa, el día 9 del próximo mes de diciembre la subasta de maderas de 200 pinos s., con un volumen de 89 metros cúbicos de madera y 22 metros cúbicos de leña y precio de tasación de 126.800 pesetas del monte Sotellanos y La Valleja, de Villaño de Losa.

Fianza provisional: 5 por 100 de la tasación.

Fianza definitiva: 6 por 100 del remate.

Admisión de plicas: Hasta media hora antes de dar comienzo la subasta, la cual se celebrará a las 13 horas del citado día.

En caso de quedar desierta, se celebrará a los diez días nuevamente y así hasta la tercera vez, en el mismo precio y condiciones.

El pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaño de Losa, 16 de noviembre de 1976.—El Presidente, José Luis Torre. 5529.—498,00

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE POLITICA INTERIOR

CALENDARIO DEL REFERENDUM

- 17 DE NOVIEMBRE, MIERCOLES.— Definir distribución de papeletas.
- 24 DE NOVIEMBRE, JUEVES.— Publicación del Real Decreto de convocatoria.
Publicidad y exposición al público desde el 25 de noviembre hasta el 14 de diciembre (art. 2.º, párrafo 2).
A partir del 25 de noviembre, inserción del Real Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial» de cada provincia, periódicos, revistas, tableros de edictos, etc.
- 25 AL 29 DE NOVIEMBRE.— Los electores censados que aspiren a ejercer funciones de Presidentes, Adjuntos o Suplentes, lo solicitarán del Alcalde (art. 9.º, 4).
En el mismo plazo harán la solicitud los que quieran ser Interventores a título particular y los presentados por las Asociaciones Políticas.
- DESDE 25 DE NOVIEMBRE HASTA EL 12 DE DICIEMBRE.— Los electores que crean no van a poder votar en su Sección, podrán solicitar de las Juntas Municipales (o por el procedimiento establecido en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo) certificado de inscripción en el Censo para poder votar por correo (art. 20.º, párrafos 1 y 10).
- DEL 25 DE NOVIEMBRE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE.— Los residentes en el extranjero podrán solicitar y entregar la documentación electoral debidamente cumplimentada en la representación diplomática o consular (art. 22.º2).
- 29 DE NOVIEMBRE, LUNES.— Sesión de las Juntas Municipales para designar local de cada Colegio (art. 5.º1), haciéndolo público por medio de edictos y remitiendo inmediatamente al Gobierno Civil, quien dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y otros medios de difusión, (art. 5.º2).
- 30 DE NOVIEMBRE Y 1 Y 2 DE DICIEMBRE.— El Alcalde confeccionará por cada Mesa electoral una lista de Presidentes, Adjuntos y Suplentes que remitirá a las Juntas Municipales (art. 9.º2), y otra de Interventores (art. 13.º3).
- 4 AL 7 DE DICIEMBRE.— Las Juntas Municipales examinarán las listas a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones y las condiciones necesarias respecto a Presidentes y Adjuntos (art. 10.º).
- 3 DE DICIEMBRE, VIERNES.— Instalación del doble sistema de información de resultados.
- 6 DE DICIEMBRE, LUNES.— Montaje del sistema de información al exterior desde el centro.
- 8 DE DICIEMBRE, MIERCOLES.— Las Juntas Municipales se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de Presidentes, Adjuntos o Suplentes de cada Mesa (art. 11.º).
- 8 O 9 DE DICIEMBRE.— Sesión para designar interventores (art. 13.º4).
El acuerdo de las Asociaciones Políticas sobre designación de Interventores a que se refiere el art. 13.º 1), deberán comunicarse a las Juntas Municipales hasta veinticuatro horas antes de la señalada para esta sesión.
- 14 DE DICIEMBRE, MARTES.— Acondicionamiento de locales de las Mesas electorales.
- 15 DE DICIEMBRE, MIERCOLES.— Constitución de la Mesa.
— Celebración de la votación.
— Celebración del escrutinio.
— Transmisión y recepción de resultados provisionales.
- 15 AL 16 DE DICIEMBRE, JUEVES.— Transmisión de los documentos oficiales con los resultados definitivos.
- 16 DE DICIEMBRE, JUEVES.— Difusión de la información de los resultados provisionales.
Presentación de impugnaciones.
- 17 DE DICIEMBRE, VIERNES.— Las Juntas Municipales celebrarán sesión pública a fin de homologar los resultados y totalizar los datos de municipio (art. 27.º).
- 22 DE DICIEMBRE, MIERCOLES.— Las Juntas Provinciales se reunirán en sesión pública para:
— hacer públicos sus acuerdos sobre las impugnaciones presentadas por los electores.
— Para homologar y totalizar los datos de la provincia que les han sido facilitados por las Juntas Municipales (art. 28.º).
Recepción total de los datos homologados.
- 23 DE DICIEMBRE, JUEVES.— Presentación de recursos por desestimación de las impugnaciones por las Juntas Provinciales.
- 4 DE ENERO, MARTES.— La Junta Central del Censo celebrará sesión plena pública en la que procederá a resumir con relación a toda España los resultados del Referéndum (art. 29.º1).
En la misma sesión se resolverán los recursos contra acuerdos desestimatorios de las Juntas Provinciales, en relación con las impugnaciones.